

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Valldemosa, los operarios Matías Calafat y Torres, Juan Calafat y Simó y Mateo Estradas Palmer llevaron á efecto los trabajos que la Corporacion municipal les habia mandado practicar en la plazuela sita enfrente de la casa núm. 25 de la calle d'en Real, en dicho pueblo, por considerarla como parte de la via pública:

Que en su vista D. Bruno Homar, Presbítero, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de la indicada plazuela, en la que habia sido perturbado por los operarios ántes referidos, los cuales derribaron el poyo *Padris*, arrancado el empedrado, demoliendo el muro que la separaba de la via pública, y llevándose el material y la tierra:

Que seguido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio que fué notificado á los demandados, quienes acudieron al Ayuntamiento con la copia del mencionado auto:

Que la Corporacion municipal acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, en atencion á que la plazuela cuyas obras han motivado el interdicto pertenece á la poblacion y forma parte de la via pública:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, así como el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio; en que la plazuela y calle de que se trata no son de propiedad particular, sino del comun de vecinos, cuyo aprovechamiento han disfrutado siempre; en que está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente:

Que sustantiado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien es de la competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y toda clase de vias de comunicacion, es indispensable que para usar de esas atribuciones se tengan en cuenta las disposiciones legales sobre la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, requisitos que no se han cumplido en el caso presente; que no consta que el Ayuntamiento de Valldemosa hubiese tomado acuerdo relativo al hecho que ha dado motivo al interdicto, y que con arreglo á la Ley fundamental nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por

causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 172 de la referida ley Municipal, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que al disponer el Ayuntamiento de Valldemosa practicar los trabajos que creyó convenientes para la alineacion y apertura de la plazuela sita en la calle d'en Real de aquel pueblo obró dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que contra el expresado acuerdo de la Corporacion municipal no debió admitirse el interdicto incoado por D. Bruno Homar, lo cual no obsta para que si este se considera perjudicado en sus derechos civiles utilice las acciones y derechos de que se creyera asistido ante el Tribunal competente y en la forma en que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Consejero de Instruccion pública, vacante por fallecimiento de D. Miguel Boch,

Vengo en nombrar á D. Antonio de Mena y Zorrilla, comprendido en el art. 3.º, párrafo segundo, del decreto orgánico de dicho Consejo.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de peones bomberos con destino al servicio de incendios de Manila y sus arra-

bales, compuesto por ahora de 80 plazas, nueve Capataces, tres guardas y un Conserje, Jefe del parque, cuyos respectivos haberes, atribuciones y obligaciones se determinan en los presupuestos y reglamento orgánico adjuntos. La alta inspeccion del nuevo instituto corresponderá al Gobernador general de Filipinas, su jefatura al Gobernador civil Corregidor del Ayuntamiento de Manila, y su direccion técnica y mando inmediato al Arquitecto municipal.

Art. 2.º Tendrá dicho instituto por mision especial la recomposicion de las calles y la extincion de los incendios que se declaren en el radio municipal de la ciudad y sus arrabales.

Art. 3.º Los gastos que origine la organizacion, instalacion y mantenimiento del Cuerpo de peones bomberos correrán á cargo del presupuesto del Ayuntamiento de Manila.

Art. 4.º Se autoriza al Gobernador general de Filipinas: primero, para que aplique á las atenciones del nuevo instituto los créditos consignados en los artículos 18, 19 y 20 del capítulo 32 del presupuesto de gastos del Ayuntamiento de Manila: segundo, para que conceda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior y párrafo primero del presente, los créditos indispensables al planteamiento de este importante servicio: tercero, para establecer en las capitales de provincia, distrito y pueblos que excedan de 4.000 tributos, á peticion de sus respectivos vecindarios y oyendo previamente al Consejo de Administracion en pleno, un Cuerpo de peones bomberos, en todo semejante al de Manila, regido por las mismas disposiciones, y cuyo personal y material se fijará con arreglo á las necesidades de cada poblacion; y cuarto, para conceder los créditos correspondientes cuando se instituyan cuerpos de peones bomberos en las poblaciones indicadas en el párrafo anterior.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Salvador de Albacete.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DEL CUERPO DE PEONES BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MANILA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El servicio de conservacion de las calles, calzadas y paseos de la poblacion de Manila y de sus arrabales, así como el de la extincion de incendios, corresponderá al Cuerpo de peones bomberos, el que, destinado exclusivamente á dichos servicios, dependerá tambien de un modo exclusivo del Excmo. Ayuntamiento de la capital.

Art. 2.º El Excmo. Sr. Gobernador general, como Jefe superior del servicio de Obras públicas y Presidente de la Excmo. Corporacion municipal, será el Inspector del Cuerpo. El Sr. Gobernador civil de la provincia, como Corregidor de Manila, Vicepresidente de su Ayuntamiento, será el primer Jefe del mismo. El Arquitecto municipal Jefe de los servicios técnicos del Municipio estará encargado del mando inmediato de dicho Cuerpo.

Art. 3.º Este constará de 80 peones bomberos, nueve Capataces, tres guardas de la clase de los anteriores y un encargado del parque, empleado especial; y se constituirá en brigadas cuyo mando corresponderá respectivamente á uno de los Capataces.

Las brigadas se agruparán en tres secciones, á cuyo frente se hallarán otros tantos Sobrestantes de los que prestan su servicio al Municipio en tanto que no puedan ser estos jefes Maestros de obras ó Ayudantes de obras públicas.

Art. 4.º Cada seccion estará afecta á uno de los tres distritos en que se dividirá la poblacion, y dispondrá para el servicio del material necesario, que se hallará depositado y convenientemente conservado en los locales que al efecto se designen, de cuya custodia se encargarán respectivamente cada uno de los tres guardas.

Art. 5.º Existirá además un parque central en el que se custodiará el material más importante, así como el repuesto,

1.º Recibir gratificación alguna por los socorros y auxilios que proporcionen a los transeúntes, ni las que puedan ofrecerles los contraventores á las Ordenanzas y reglamento de policía.

2.º Tener en las obras carros y acémilas de su propiedad. 3.º Despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en sus kilómetros respectivos. Estas prohibiciones son extensivas á los Capataces.

Art. 48. Cuando los peones bomberos se hallen imposibilitados de desempeñar sus funciones, darán parte sin dilación al Capataz de su brigada para que provea lo conveniente.

Art. 49. Cuando los peones bomberos tengan que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, la entregarán á su inmediato Jefe para que este le dé el curso correspondiente; por el mismo conducto acudirán al Jefe superior cuando hayan de exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no dieran curso á sus instancias ó trascurriese un mes sin que recaiga providencia, podrán acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 50. Los peones bomberos deberán costearse el equipo, uniforme, y su reposición, excepto la chapa del sombrero, los botones, presillas, escarapelas, machete y cartera. Cuando se entregue á los peones el vestuario completo ó alguna prenda de él, se les sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales hasta realizar el pago del valor de los efectos que hayan recibido y deban ser de su propiedad. Si algun peon fuere despedido ó dejara el servicio antes de verificar el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones, presillas, escarapelas, machete y cartera, con las herramientas, papeles y demás efectos del servicio.

CAPÍTULO VII

Haberes, premios y castigos.

Art. 51. Los Capataces y peones bomberos disfrutarán el haber mensual de 12 y 10 pesos respectivamente y las franquicias, exenciones y derechos que están declarados ó se declaren para su clase.

Art. 52. Para cada seccion habrá un premio anual de 8 pesos que se dará al Capataz cuya brigada se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Art. 53. Para cada brigada habrá tambien un premio anual de 3 pesos, que corresponderá al peon que se haya distinguido.

Art. 54. Se premiará con la suma de 20 pesos la brigada dentro de cuyo trozo ocurra un incendio si consigue extinguirlo antes de que se presenten las demás brigadas en su auxilio.

Art. 55. Se premiará tambien con 20 pesos fuertes la brigada que presente la primera bomba y carro de útiles, siempre que no proceda del distrito en que tenga lugar el incendio.

Art. 56. Se premiará con 2 pesos fuertes á los agentes del contratista del riego que presenten la primera cuba de las cuatro que han de acudir á los incendios con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 7.º

Art. 57. Se concederá un premio extraordinario, cuya importancia se graduará en cada caso por el primer Jefe del Cuerpo, al Capataz ó peon que se distinga ó preste algun servicio especial en el acto de un incendio. Este premio podrá corresponder tambien á los obreros auxiliares que han de presentar los Municipios de los arrabales, así como á los individuos de la Guardia civil veterana á que ayuden los artículos 6.º y 7.º, á los agentes del contratista del riego, y aun á cualquier particular de los que en caso de necesidad puedan ocuparse accidentalmente en el servicio de la extincion de un incendio.

Art. 58. El individuo del Cuerpo que haya obtenido tres premios será condecorado con una medalla conferida por el Municipio, siempre que del expediente que al efecto se instruya no resulte alguna causa que impida tan señalada distincion.

Art. 59. El Arquitecto municipal elevará al Sr. Corregidor las propuestas de los premios en vista de los informes de los Jefes de seccion, y teniendo presente lo que se expresa en el artículo 70.

Art. 60. Los Capataces tendrán opcion á ser colocados de guarda-almacenes de las obras públicas, cuando con certificacion de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado acreditados 10 años de buenos servicios, siempre que reunan los demás requisitos que los respectivos reglamentos de Obras públicas prevengan al efecto.

Art. 61. Los peones optarán á las plazas de Capataces cuando reuniendo las circunstancias que expresa el art. 37 se hagan acreedores á ello por su inteligencia, celo y comportamiento.

Art. 62. Los Capataces y peones que se lastimen en el cumplimiento de sus deberes, quedando imposibilitados para continuarlos, disfrutarán la pensión que señalan las leyes en sus respectivos casos.

Art. 63. Cuando los Capataces y peones por sus achaques ó avanzada edad carezcan de la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se les dará el mismo retiro siempre que tengan 25 años de servicios, no contando los de peon auxiliar.

Art. 64. Todos los Jefes del cuerpo podrán anotar en la libreta de un peon ó Capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Art. 65. Se rebajará un día de haber á los Capataces y peones por cada vez que dejen de acompañarse de este documento, y tres días en caso de que lo pierdan.

Art. 66. Los Capataces que disimulen las faltas de los peones ó ocupen á estos en atenciones extrañas al servicio, serán castigados con la rebaja de uno á cinco días de haber, segun los casos.

Art. 67. La misma rebaja se impondrá á los peones y Capataces que cuando ocurra un incendio fuera de su trozo dejen de presentarse en los depósitos de material de sus distritos respectivos dentro del plazo de 20 minutos, contados desde el momento en que haga la señal de fuego la iglesia más próxima á dichos depósitos. Se descontará la suma de 20 pesos fuertes á prorata de sus haberes á las brigadas de un distrito en que ocurra el incendio si las de los demás distritos presentan antes que ellas en el lugar del siniestro una bomba y carro de útiles con el personal correspondiente.

Art. 68. Las faltas de subordinacion ó de exactitud en el cumplimiento de las obligaciones generales de los peones ó Capataces se castigarán con la rebaja de uno á tres días de haber, y si consisten en el cumplimiento de tareas señaladas, con las de los días que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 69. Las faltas graves de subordinacion ó de moralidad, los castigos repetidos por desapiacion, y el extravío ó deterioro voluntario de las herramientas, útiles y materiales, serán causa suficiente para que el Arquitecto municipal separe de sus destinos á los peones y Capataces, dando cuenta al señor Corregidor, elevando la correspondiente propuesta para su reemplazo, sin perjuicio de lo demás procedente á que hubiere lugar.

Art. 70. No podrán recaer los premios anuales sobre los Capataces y peones que hayan sido castigados tres veces en el año.

Art. 71. Los Capataces podrán despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 72. Los castigos por faltas de los Capataces y peones serán impuestos por el Arquitecto municipal, por sí ó á propuesta de los Jefes de seccion; pero la separacion del destino, fuera de los casos previstos en el art. 69, corresponderá al señor Corregidor como primer Jefe del Cuerpo.

CAPÍTULO VIII

Del material.

Art. 73. Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, existirán tres locales de depósito del material necesario para el servicio, en los que se custodiará y conservará el correspondiente á cada seccion.

Art. 74. El material de cada depósito constará:

1.º Para el servicio ordinario: de 30 zapapicos, 30 palas, 30 azadas, 30 pisones, 30 martillos de mano, 30 espuelas, 30 escobas grandes, 50 clavos y otros tantos trozos de cuerda delgada de 30 metros de longitud, un rodillo compresor, dos cubas de riego, 12 niveletas, cuatro regiones con igual número de niveles de albañil.

2.º Para el servicio de incendios: dos bombas ordinarias; cien cubos de lona ó suela; dos carros toneles, dispuestos de manera que puedan llevar los objetos de mayor peso y volumen; seis sistemas de garfios con sus cuerdas; seis escaleras de mano, provistas de garfios en la parte superior; quince hachas; diez serruchos; diez barretas; atalajes para cuatro caballos.

Art. 75. El expresado material se hallará constantemente en perfecto estado de uso, y dispuesto siempre para prestar servicio, á cuyo fin estará dotado cada depósito de una estantería de madera para colocar las mangas, útiles y herramientas que no deban situarse en los carros toneles; dos juegos de llaves para desarmar las bombas y carros; seis esponjas de diversas dimensiones; seis cubos de madera; dos alcuas con aceite; escobas, regaderas, plumeros y una cantidad prudencial de sebo, grasa, pintura, etc. Para el servicio de la seccion existirá además en cada depósito una tabilla donde se fijarán las órdenes, bandos, inventarios, etc.; una mesa con recado de escribir; dos sillas; un reloj de pared; un farol indicador; dos faroles de mano.

Art. 76. Cada depósito estará á cargo de un guarda de la clase de Capataces, que habitará en el mismo local.

Art. 77. Las obligaciones de los guardas serán:

1.º Hallarse consiguientemente en el depósito, dejando en su lugar un suplente de concedida inteligencia y confianza á satisfaccion del Jefe de seccion, en los casos de enfermedad ó ausencia.

2.º Responder de los efectos del depósito que consten en los inventarios, no entregándolos á los Capataces sino mediante recibo.

3.º Cuidar del perfecto estado de limpieza y conservacion de las bombas, carros, aparatos, útiles, etc., comunicando al Jefe de la seccion el estado del material que exija reparaciones para su remision al parque central.

4.º Disponer los aparatos y útiles destinados al servicio de incendios, de manera que puedan ser extraidos del depósito tan pronto como se presente el personal necesario para ello.

5.º Recibir dichos aparatos y útiles despues de terminado el incendio, reconocerlos, desarmarlos para su limpieza y dar cuenta de las novedades que hallen al Jefe de la seccion.

Art. 78. La falta de cumplimiento de las indicadas obligaciones se castigará en la misma forma que está dispuesto para los Capataces y peones; pero si consistiese en entregar los aparatos y útiles para incendios en mal estado de servicio, ó en la destruccion ó extravío de cualquiera de los que tienen recibidos, serán separados de sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirseles con arreglo á las leyes.

Art. 79. El parque central de que trata el art. 5.º se situará convenientemente, pudiendo establecerse en uno de los tres depósitos suficientemente ampliado.

En dicho parque se custodiarán dos bombas ordinarias, dos carros toneles con todos sus útiles, 200 cubos de lona ó suela, todo el material de respeto, una estantería de madera para el ordenado arreglo de todo el material, los correspondientes útiles de aseo y limpieza, y dos faroles de mano.

Art. 80. Para la conservacion y reparacion de todo el material se establecerá un pequeño taller de forja, ajuste, carpintería y talabartería, provisto de los útiles necesarios, el que será dirigido por el encargado del parque, á cuyas órdenes estarán un guarda con las obligaciones marcadas en el art. 77 y el correspondiente número de operarios.

Art. 81. El encargado del parque formará los inventarios generales y conservará copia de los especiales de los depósitos. Llevará los libros del parque, que se dispondrán de manera que acusen perfectamente el movimiento del material en todos los depósitos. Recibirá el material que se adquiriere, lo dispondrá para prestar servicio, lo clasificará y numerará, y lo distribuirá entre los depósitos con arreglo á las instrucciones que reciba del Arquitecto municipal y Jefe del Cuerpo. Dirigirá las operaciones y trabajo de reparacion del material que se le entregue al efecto, informando al Arquitecto municipal sobre las causas de deterioro del mismo. Llevará las cuentas del taller y vigilará la buena disposicion y esmero en el arreglo del parque. Para cuenta mensual del estado del parque y de los trabajos practicados en el taller, procurando ceñirse para estos á las consignaciones mensuales que se dispongan, para lo que dispondrá convenientemente el empleo del material de respeto, y presupondrá los gastos extraordinarios que deban hacerse y ara mantener constantemente el material en buen estado de servicio. Acudirá á los incendios, en los que prestará el servicio de vigilancia sobre el buen uso del material.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 82. Los individuos del Cuerpo de peones bomberos, afectos exclusivamente á los servicios de que trata este reglamento, no podrán en modo alguno ser utilizados para ninguna clase de servicio particular, lo que vigilará con esmero el Comandante del Cuerpo bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 83. El Arquitecto municipal, Comandante del Cuerpo, propoñdrá las modificaciones que la experiencia demuestre deban introducirse en el presente reglamento, así como las instrucciones para el cumplimiento del mismo.

Art. 84. El Sr. Corregidor resolverá las dificultades que puedan surgir en los actos de servicio para el cumplimiento del reglamento, y dictará las disposiciones necesarias para que pueda ser inmediatamente aplicado en tanto se practica la revision de las Ordenanzas generales de policía de la poblacion de Manila.

Madrid 23 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—ALBACETE.

Presupuesto de los gastos que origina el establecimiento del Cuerpo de peones bomberos de la ciudad de Manila.

Table with columns EQUIPO, PRECIOS (Pesos, Cents), and IMPORTE (Pesos, Cents). Lists items like uniforms, tools, and equipment with their respective costs.

Presupuesto del gasto anual que origina el servicio del Cuerpo de peones bomberos en la ciudad de Manila.

Table with columns PERSONAL, MATERIAL, and GASTOS EXTRAORDINARIOS, and Pesos. Cents. Lists personnel expenses, material costs, and other extraordinary expenses.

RESÚMEN.	Pesos. Cents.
Personal.....	42.448
Material.....	432
Gastos extraordinarios.....	300
TOTAL.....	43.200

Madrid 25 de Abril de 1879.—Aprobado por S. M.—
ALBACETE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Benito Pasaron, en nombre de Doña María del Carmen Antillon y Piles, Condesa de Antillon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Setiembre de 1877, por la cual se denegó la solicitud de la recurrente y se declaró que habian causado estado la Real orden de 22 de Abril de 1861 y el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Julio de 1875:

Resulta:

Que por decreto de las Cortes de 25 de Setiembre de 1820 se dispuso que las viudas de los que murieron en prision ó destierro por haber mostrado su firme adhesion al sistema constitucional, disfrutaran el mismo sueldo que gozarian sus maridos si viviesen por el empleo que servian al tiempo de su fallecimiento, y que á falta de dichas viudas continuara la expresada gracia en favor de los hijos hasta la edad de 25 años si eran varones, y por toda su vida si fueren hembras; y que por Real orden de 21 de Octubre de 1820 se declaró comprendida en el beneficio concedido por el decreto anterior á Doña María Josefa Piles, viuda de D. Isidoro Antillon, Oidor que fué de la Audiencia de Mallorca, muerto en 3 de Julio de 1814 por su adhesion al sistema constitucional, asignándole la pension de 36.000 reales, segun decreto especial de las Cortes de 23 de Abril de 1822; pension que fué reducida posteriormente á 20.000 reales ánuos, en virtud del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, publicado como ley en 12 del mismo mes:

Que acaecido en Mayo de 1839 el fallecimiento de Doña María Josefa Piles, su hija Doña María del Carmen Antillon solicitó se le continuara en el disfrute de la pension; pero hallándose á la sazón casada con D. Antonio Perez Herrasti, se denegó la instancia por Real orden de 22 de Abril de 1861; muerto Herrasti en 14 de Febrero de 1870, Doña María del Carmen Antillon reprodujo su solicitud; y por acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Julio de 1875 se reconoció á la interesada con derecho á suceder á su difunta madre en el goce de la pension de gracia de 5.000 pesetas ánuas, la cual deberia abonarse desde el dia siguiente al de la defuncion de su esposo D. Antonio Perez Herrasti:

Que en 18 de Abril de 1876 Doña María del Carmen Antillon recurrió al Ministerio con la solicitud de que se declarara vigente el decreto de las Cortes de 23 de Abril de 1822, á fin de que con arreglo á él se regulara la pension concedida; y habiendo manifestado la Junta de Pensiones civiles que la interesada habia consentido el acuerdo de la Junta de 29 de Julio de 1875 por no haber apelado en tiempo, acudió de nuevo Doña María del Carmen Antillon en 16 de Julio de 1876 exponiendo que su propósito no era apelar del referido acuerdo, sino el de obtener, como otras interesadas que citaba, la declaracion de que debia estimarse vigente el decreto de las Cortes de 1822, á fin de que esta declaracion produjera el aumento y reintegro en el disfrute de la pension solicitada:

Que en vista de estos antecedentes recayó la Real orden al principio extractada de 20 de Setiembre de 1877, por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1837 y prescripciones especiales sobre clases pasivas, se desestimó la solicitud de la interesada y se declaró que la Real orden de 22 de Abril de 1861 que le denegó la pension por hallarse entonces casada, y el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles de 29 de Julio de 1875, que fijó la cuantía de la pension en 5.000 pesetas, habian causado estado:

Que el Licenciado D. Benito Pasaron, en la representacion antedicha, presentó demanda ante el Consejo en 20 de Noviembre de 1877, con la solicitud de que, una vez admitida, se consultara la revocacion de la antedicha Real orden de 20 de Setiembre de 1877, y se declarara estar vigentes las disposiciones originarias de la concesion que la familia de D. Isidoro Antillon debe disfrutar:

Que pasado el escrito anterior con sus antecedentes al Fiscal de S. M., si bien opuso este que en su sentir debia haberse tramitado como unaalzada del acuerdo de la Junta de Pensiones civiles, en vez de conceptuarlo demanda que se dirija á dejar sin efecto una Real orden, emitiendo sin

embargo parecer respecto á la procedencia de la via contenciosa, propuso que no debia ser admitida, porque la Real orden reclamada no hizo más que confirmar resoluciones anteriores que habian sido consentidas por la interesada por no reclamar en tiempo oportuno; y por tanto, que no podria abrirse el procedimiento contencioso-administrativo sobre pretensiones definitivamente denegadas hacia más de dos años:

Visto el art. 3.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, publicado como ley en 12 de dicho mes, que al confirmar el disfrute de las pensiones otorgadas por las Cortes, fija como máximo para estas mismas pensiones la cantidad ánuas de 20.000 rs., á no ser que la pension se hubiera obtenido á título oneroso:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se sintieren agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que causó estado, podrán acudir contra la misma con demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun aparece del expediente gubernativo, y afirma expresamente la interesada en su solicitud de 16 de Julio de 1876, al promover el expediente sobre el cual recayó la Real orden de 20 de Setiembre de 1877 reclamada, no fué su ánimo alzarse de acuerdo alguno de la Junta de Pensiones civiles, sino obtener del Gobierno, cual lo obtuvieran ántes otras interesadas, la declaracion de que una disposicion anterior estaba en vigor y debia observarse; por lo que, denegada esta instancia, la demanda que contra tal resolucion se aduce no puede estimarse ni tramitarse como alzada de los fallos sobre pensiones civiles, sino como el recurso que por punto general se concede al que se estima agraviado en sus derechos por alguna resolucion de la Administracion activa:

2.º Que el fin del actor y el que tuvo por objeto el expediente gubernativo que produjo la Real orden de 20 de Setiembre de 1877 impugnada por la demanda, se refiere á que se declare en fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 23 de Abril de 1822, modificado y derogado en parte por la ley de 11 de Mayo de 1837, y en su consecuencia, que se reconozca á la interesada el disfrute de 36.000 rs., ó sean 9.000 pesetas, asignadas por aquel decreto, en vez de la de 5.000 pesetas ánuas que en el dia le están reconocidas, al tenor de lo prescrito en la ley de 1837:

3.º Que en su virtud, dicha instancia se dirige á que por el Gobierno se declare en vigor una ley anterior, no obstante las disposiciones explícitamente derogatorias en el extremo que se ventila de otra posterior, lo cual no es propio de sus facultades, sino de las del Poder legislativo; por cuya razon contra la negativa que ha recaido no es admisible la via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Siendo uno de los principales deberes de la Administracion el de velar asiduamente por los intereses públicos, y habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del Comun de vecinos á título gratuito con el objeto de favorecer á determinadas Empresas ó particulares, infringiendo con tales actos lo dispuesto en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y resultando tambien que otros Municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la previa instruccion de expediente, ó si lo forman no lo someten á la debida aprobacion de esta Superioridad, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley; cuyas omisiones, sin duda indisculpables, constituyen una infraccion que las más veces ocasiona tambien perjuicios considerables á los pueblos, redundando además en descrédito de una buena Administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer:

1.º Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando que la ley no las faculta para ceder á título gratuito bienes de sus Municipios, de los que son meros Administradores, y cuya conservacion y custodia les está encomendada, pudiendo únicamente enajenar algunos ó permutarlos en casos de-

terminados, pero siempre sujetándose á las reglas que la ley establece en su art. 85 ya citado.

2.º Que tanto para la adquisicion de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., es necesario para su validez la aprobacion del Gobierno.

Y 3.º Que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en la GACETA, que hará V. S. insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado, para que, previo su informe, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, puedan obtener la debida superior aprobacion, si la mereciesen; exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole al propio tiempo que acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de la cuenta de Caja de esta provincia correspondiente del 1.º al 26 de Julio de 1870, rendida por Don Manuel de la Escalera é Hidalgo, Jefe de Caja que fué de la misma.

Visto lo manifestado por D. Angel Correa en primera y segunda audiencia á los reparos números 8 y 10 formulados en dicha cuenta, los cuales consistieron en el reintegro de ocho dias de haber líquido acreditados indebidamente en la nómina de la Administracion central de Correos del mes de Junio del citado año al Oficial D. Manuel Giner, que ascienden á 23 escudos 976 milésimas; de seis dias, ó sean 7 escudos 501 milésimas al Ayudante D. Federico Pereda; de cinco dias, ó sean 9 escudos 999 milésimas, al de la ambulante de Extremadura D. Francisco Sanabria; de siete dias, importantes 8 escudos 751 milésimas al Conductor de Correos Don Juan Lopez Madrid, y de cuatro dias, ó sean 5 escudos una milésima, al de igual clase D. José Diaz Blanco, de cuyo reintegro se hizo responsable á D. Angel Correa, por quien aparece suscrita la intervencion de los libramientos números 52 y 54:

Visto que de las contestaciones dadas por el interesado al margen del pliego de reparos y del de calificacion de los mismos se deduce: 1.º, que si autorizó con su firma la intervencion de los libramientos de que se trata, lo hizo por encargo de su Jefe, que adoptó este medio para que no le interrumpiesen á cada momento en sus ocupaciones, y que si usó en su primera contestacion la palabra *por ocupacion* debió sobrentenderse que fué en virtud de orden y como una obligacion más de las que estaban á su cuidado: 2.º, que desempeñando el cargo de Oficial de la clase de segundos no podia firmar los libramientos como Jefe ni interina ni accidentalmente, puesto que por el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869 era llamado á sustituir á aquel el Jefe de Seccion más caracterizado: 3.º, que su mision se redujo á la simple operacion de tomar razon en los asuntos correspondientes á los libramientos de Guerra, Gobernacion y Fomento, porque no habiéndose reglamentado el servicio de la Intervencion, era desconocida la manera de recibir los documentos por obligaciones de dichos Ministerios, que parece debian examinarse ántes de expedirse los libramientos, en cuya cuestion no le incumbia inmiscuirse, por ser atribuciones del Jefe el pedir explicaciones:

Considerando que los esfuerzos hechos por el Sr. Correa para esquivar la responsabilidad que se le exige no alcanzan otra consideracion que la de ratificar la creencia de que intervino los libramientos números 52 y 54 por ocupacion del Contador, no sólo porque así lo expresó en la contestacion dada al primitivo pliego, sino tambien porque intentando explicar de un modo excusable la palabra *ocupacion* que usó, la confirmó más al asegurar que recibió el encargo de firmar la toma de razon por causa de las ocupaciones del Jefe de la Contaduría, de cuyo hecho nace la responsabilidad que se le atribuye:

Considerando que tampoco puede apreciarse la razon expuesta de que no era el llamado por el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial á sustituir al Jefe de la Intervencion, pues si Correa conocia esta prescripcion reglamentaria, cometió una falta grave aceptando sin protesta un cargo que no le correspondia y que lleva consigo responsabilidad:

Considerando que aun cuando el interesado se crea apoyado en el fundamento de derecho consignado en los artículos 21 y 22 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, y el Ministerio fiscal acepte este criterio y el que se desprende del artículo 280 de la instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, subsiste sin embargo el de hecho, no atendido ni respetado por la Contaduría, consistente en la descentralizacion de los pagos del Ministerio de la Gobernacion, que dió origen á que por dicho Ministerio se dictase la instruccion de 20 de Julio de 1868, cuyo art. 32 atribuye á las Contadurías de Hacienda la intervencion directa de los pagos ordenados por los Gobernadores de las provincias, cuya intervencion lleva consigo el deber de descender á la liquidacion de los haberes y su justificacion con los documentos que están prevenidos:

Considerando que siendo indudable que D. Angel Correa intervino los libramientos números 52 y 54 por ocupacion del Contador de Hacienda de esta provincia, D. Pedro Pastor y Maseda, al mismo afectan los reintegros de abono indevido de haberes de que tratan los reparos números 8 y 10:

Considerando que la obligacion impuesta á las Contadurías de Hacienda de las provincias por el art. 32 de la instruccion de 20 de Julio de 1868, no es solamente la de unir á los libramientos los documentos justificantes de su importe, sino que por la intervencion que entonces debieron ejercer, y que hoy continúan ejerciendo, tenían que descender necesariamente á la liquidacion de los créditos, de la que debia resultar la legitimidad y exactitud de los pagos objeto de la intervencion, lo cual no se ha verificado, ni aun por medio de un empleado de la Contaduría, como está establecido, dada la imposibilidad de

que su Jefe lo haga por sí mismo, y de aquí que la responsabilidad afecte únicamente al que ejerció las funciones de Interventor:

Considerando que esta responsabilidad no puede de ningún modo ser mancomunada con la ordenación cometida á los Gobernadores, que no tenían otra misión que la de disponer los pagos dentro del crédito legislativo y de la distribución de fondos, como se desprende de lo prescrito por el art. 51 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco cabe responsabilidad al Habilitado que formó las nóminas, porque además de no tener otra obligación que la de distribuir su importe entre los interesados, aquellas y sus documentos estaban sujetos al examen de la Contaduría, que por dicho art. 32 de la instrucción de 20 de Julio de 1868 ejercía la intervención directa de los pagos ordenados por el Gobernador, con lo que se demuestra que su misión no estaba reducida como ha creído el Sr. Correa á la simple operación de unir á los libramientos la documentación oportuna:

Considerando que cuando la Contaduría interviene sobre la legalidad de los pagos ordenados por el Gobernador, es entonces mancomunada con aquel su responsabilidad; pero cuando líquida y conoce de la exactitud de los créditos ó haberes que comprenden aquellos pagos, es propia y exclusiva de la intervención que ejerce:

Considerando, por último, que el art. 45 de la expresada ley de Contabilidad hace responsables al reintegro de todo exceso de pago á los Jefes administrativos ó funcionarios de cualquier clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes;

Oído el Ministerio fiscal, y aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que se desprenden de la instrucción de 20 de Julio de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos cerrada la discusión de los reparos números 8 y 10, y condenamos á Don Angel Correa al reintegro de la suma de 53 escudos 228 milésimas á que ascienden los haberes líquidos que se acreditaron indebidamente en la nómina, de la Administración central de Correos del mes de Junio de 1870 al Oficial D. Manuel Giner y al Ayudante D. Federico Pereda, así como á los empleados de la ambulante de Extremadura, D. Federico Sanabria, D. Juan Lopez Madrid y D. José Diaz Blanco en el mismo mes; se de-

clara solvente el reparo núm. 7.º, según lo propuesto por la Sección, y de conformidad con la misma, libra de toda responsabilidad al cuentadante D. Manuel de la Escalera é Hidaigo, quedando esta cuenta fallada en suspenso hasta la terminación del expediente de reintegro: expídase la correspondiente certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, que se pasará al Ministro letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo: publíquese en la GACETA DE MADRID, y vuelva después este expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de Marzo de 1879.—Juan Pedro Martínez.—Ricardo Chacon.—Ignacio Suarez Inclan.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Martínez, Ministro Decano de la Sala, estándose celebrando audiencia pública en la misma hoy día de la fecha, y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 27 de Marzo de 1879.—Miguel de Iturralde.
Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico.—V.º B.º—Martínez.—Miguel de Iturralde.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, pertenecientes al mes de la fecha, en los días que á continuación se expresan, y de once y media de la mañana á cuatro de la tarde, en que se cerrará la Caja.

DIAS.	LETRAS.
30 Abril.....	R, S, T, U, V, Z.
1.º Mayo.....	A, B, C, D.
3 id.....	E, F, G, H, I.
5 id.....	J, L, M.
6 id.....	R, O, P, Q.
7 id.....	Incidencias.

Al propio tiempo se encarece la más estricta puntualidad en los días marcados, para evitar el entorpecimiento que de no ser así resultaría en la contabilidad de este Centro; y en la inteligencia que pasados los días prefijados, no se pagará asignación alguna hasta que nuevamente se abra el pago.

También se hace presente que durante los días del pago de asignaciones no se abonarán más que las pagas de marcha de señores Oficiales destinados á los Ejércitos mencionados, satisfaciéndose las de licencias una vez terminado el pago de asignaciones.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.
Madrid 25 de Abril de 1879.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Ayudante, vacante en el Jardín Botánico de esta Corte.

Los señores opositores á la mencionada plaza se servirán concurrir el día 10 del próximo mes de Mayo, á las cuatro y media de la tarde, al salon de grados de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, para señalar el día en que han de empezar los ejercicios.

Se considerará que renuncian á la oposición los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 23 de Abril de 1879.—El Presidente del Tribunal, Miguel Colmeiro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Febrero último, en virtud del Tratado celebrado con Italia en 9 del propio mes de 1860 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor.	Tamaño.
MÚSICA.				
22	Attualità, fantasia per clarinetto con accompagnamento di piano-forte sopra canti popolari napolitani.....	Francesco Pontillio.....	Giovannina Strazza, v. Lucca.....	Un cuaderno en 4.º
Id.	Le rêve d'une jeune fille, cantabile pour piano. Op. 259.....	Ch. Acton.....	Idem.....	Idem id.
Id.	3.º quartetto (in mi b maggiore) per due violini, viola e violoncello. Op. 76.....	Antonio Bazzini.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Souvenir d'un carnaval de plus de A. Fumagalli. Grand caprice-concert á deux pianos. Op. 209.....	Nicolo Celega.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Edvige, melodia in chiave di sol con accompagnamento di piano-forte, parole di L. Marengo.....	Antonio Scontrino.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Povera rondinella, melodia in chiave di sol con accompagnamento di pianoforte, parole di L. Marengo.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Canto siciliano in chiave di sol con accompagnamento di piano-forte.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Romanza (in do) per violino e pianoforte (con armonium ad libitum).....	Idem.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 15 de Marzo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

PONTON TRINIDAD.

Estado que manifiesta el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el presente mes.

NOMBRES de los buques.	SU CLASE.	NOMBRES de los Capitanes.	Nacion.	Tripulacion.	MÁQUINA.		Caño-nes.	Tonela-das.	ENTRADAS.		SALIDAS.	
					Su clase.	Fuerza de caballos.			Días.	Procedencia.	Días.	Destinos.
MERCANTES.												
Ambriz.....	Vapor.....	S. S. Wilken.....	Inglesa.....	46	Hélice.....	200	»	1.573	40	Europa.....	40	Calabar.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	46	Idem.....	200	»	1.573	14	Calabar.....	14	Europa.
Ada.....	Balandra.....	Oduma.....	Idem.....	5	»	»	»	45	45	Idem.....	47	Batanga.
Henry Veun.....	Vapor.....	Robinson Master.....	Idem.....	45	Ruedas.....	30	»	80	21	Vitoria.....	21	Se ignora.
Cameron.....	Idem.....	Richolas Perchar.....	Idem.....	45	Hélice.....	200	»	1.380	23	Europa.....	23	Calabar.
Roquelle.....	Idem.....	F. S. S. Voores.....	Idem.....	41	Idem.....	200	»	1.570	24	Idem.....	24	Idem.
Volta.....	Idem.....	Daniel Monsó.....	Idem.....	46	Idem.....	250	»	1.931	27	Del Sur.....	27	Europa.
Robin Quenen.....	Pailebot.....	Septuó.....	Idem.....	11	»	»	»	72	27	Idem.....	28	Etobey.
Cameron.....	Vapor.....	Richolas Perchar.....	Idem.....	45	Hélice.....	200	»	1.350	23	Calabar.....	23	Europa.

A bordo, Santa Isabel de Fernando Póo 23 de Febrero de 1879.—El Capitan del puerto, Luis de la Pila.

Table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las Relaciones, IMPORTE en Pes. Mils. Lists various municipal orders and their corresponding months and amounts.

Madrid 22 de Marzo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 1.500.000 kilogramos de leña de encina, que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada. Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Madrid 23 de Abril de 1879.—R. Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1879-80,

se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 7 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 dias de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y hora de las doce de la mañana, subasta pública para contratar 140.000 kilogramos de carbon de pino, que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo; no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación. Madrid 23 de Abril de 1879.—R. Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1879-80, se comprometo á cumplirlas y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito, señalados con los números 45.275, 45.692, 45.968 de efectos y 15.228 de efectivo, expedidos por este Banco en 12 y 30 de Julio y 17 y 16 de Agosto de 1870 respectivamente, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 5 de Junio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Abril de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—1425

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir la dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, he señalado para su remate el dia 24 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, ante mi Autoridad, y en igual dia y hora ante el señor Alcalde de Quesada, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos segun tasacion es el de 29.250 pesetas.

Jaen 22 de Abril de 1879.—El Gobernador, Antonio Senarega.—El Jefe de la Seccion, Juan Españes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador, enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, estando conforme con ellas y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos. (Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar á pública subasta el suministro del pan para el Hospital provincial é Inelusa, al precio de 37 céntimos de peseta cada kilogramo de dicho artículo; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 6.290 pesetas para el primero de estos establecimientos; 2.405 id. para el segundo, y 8.695 para los dos juntos, siendo la definitiva el 20 por 100 del total importe de una anualidad al precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce a cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el dia 20 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en la casa-palacio de la Diputacion plaza de Santiago, núm. 2. Madrid 19 de Abril de 1879.—El Diputado Secretario, José de la Torre Villanueva.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Dispuesto por Real orden de 21 de Febrero próximo pasado se saquen á pública subasta las obras que deben efectuarse en la batería de experiencias, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 13 de Mayo próximo, á las once de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuación. San Fernando 17 de Abril de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCIÓN DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de las obras que se consideran necesarias en las dependencias situadas en las baterías de experiencias establecidas en el sitio denominado Torre-Gorda.

CONSTRUCCION DE CONTRAFUERTE PARA REFORZAR LA PARED DE FACHADA QUE MIRA AL SUR. Ptas. Cs.

Demoler ocho paredes divisorias de 5 metros largo, 4 idem alto y 0'28 metros grueso, por hallarse en mal estado, y limpiar del material y extraccion de escombros. 20 Abrir ocho cimientos de 5 metros largo, 0'70 idem

Table with columns: Description of construction work, Ptas. Cs. Lists items like 'Abriendo tres excavaciones para los cimientos de las tres basas de cantería...' with associated costs.

COLOCACION DE CUERDAS DE MADERAS PARA REFORZAR LA VIGUERÍA DEL TECNO DE AZOTEA.

Table with columns: Description of construction work, Ptas. Cs. Lists items like 'Abrir tres excavaciones para los cimientos de las tres basas de cantería...' with associated costs.

CONSTRUIR UNA COCINA Y EXCUSADO POR HALLARSE EN MAL ESTADO EL LOCAL EN QUE SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD.

Table with columns: Description of construction work, Ptas. Cs. Lists items like 'Demoler 26m2 de techo de azotea, viguería y alfajado y limpia del material...' with associated costs.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1878-79.—SEGUNDO TRIMESTRE.

Estado demostrativo de las cantidades ingresadas y satisfechas en la Tesorería de S. E. durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1878, ejercicio económico de 1878-79 é igual época del período de ampliacion del ejercicio de 1877-78, á saber:

INGRESOS.

	AMPLIACION DE 1877-78.				ORDINARIO DE 1878-79.			
	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.
1.º—Propiedades del Municipio.....	888'81	2.463'04	10.506'85	13.858'67	3.083'23	3.391'05	6.229'94	12.704'22
2.º—Beneficencia.....	1.394'25	383	433	1.910'25	43'204	5.749'55	6.557'25	25.510'80
3.º—Arbitrios sobre servicios municipales.....	263'02	441'54	"	674'56	52.522'38	57.627'27	51.882'16	162.031'81
4.º—Idem por utilizacion de la via pública.....	4.599'88	844'78	913'41	6.357'77	161.143'62	39.124'41	35.057'76	235.325'79
5.º—Recargos sobre las contribuciones del Estado.....	395'40	88'44	48.396'85	48.880'69	"	431.148'76	147.092'77	578.241'53
6.º—Extraordinarios y eventuales.....	"	"	1.093'29	1.093'29	"	"	"	"
7.º—Arbitrios especiales, locales y transitorios.....	265'32	"	844'54	1.109'86	21.632'34	10.770'50	13.519'92	45.982'76
Fielatos.....	"	"	"	"	1.228.398'67	1.464.962'93	1.309.239'87	3.702.601'47
8.º—Consumos y tránsitos.....	"	"	"	"	401.023'40	301.432'25	330.595'20	1.033.050'85
Matadero de vacas y carneros.....	"	"	"	"	17.107'80	301.726'60	290.399'30	609.233'70
Idem de cerdos.....	"	"	"	"	1.825'38	1.544'38	1.026'08	4.392'84
Fábricas de cerveza.....	"	"	"	"	148'32	"	"	148'32
Pozos de la nieve.....	"	"	"	"	6.666'66	6.666'66	6.666'66	19.999'98
Fábricas de gas y cok.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Tránsitos.....	"	"	"	"	"	"	"	"
Impuesto sobre la sal.....	"	"	"	"	12.920'45	10.657'33	9.033'60	32.611'40
9.º—Resultas de años anteriores.....	2.421'50	1.235'85	2.048'29	5.805'64	"	"	"	"
Reintegros por minoracion de gastos.....	915	822	33.202'78	34.939'78	1.365'50	60	242'60	1.668'10
Ensanche general de la poblacion.....	"	"	2.000	2.000	"	170.000	12.586	182.586
Reintegros por minoracion de gastos del ensanche.....	"	"	13.091'50	13.091'50	"	"	"	"
Movimiento de fondos.....	1.301.000'70	"	"	1.301.000'70	"	"	"	"
Depósitos.....	"	"	"	"	82.779'22	2.823'71	5.163'70	90.766'63
TOTALES.....	4.312.143'88	6.248'63	112.330'21	4.430.722'71	2.003.880'97	2.507.682'42	2.225.292'81	6.736.856'20

PAGOS.

	AMPLIACION DE 1877-78.				ORDINARIO DE 1878-79.			
	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.	Mes de Octubre.	Mes de Noviembre.	Mes de Diciembre.	TOTAL. Pesetas.
1.º—Gastos de Ayuntamiento.....	351	430'75	233'84	1.015'59	141.363'88	156.184'05	13.030'55	310.578'48
2.º—Alcaldías de distrito y barrio.....	"	"	"	"	22.915'75	12.915'75	13.925'63	49.706'47
3.º—Policía urbana.....	256'50	"	13.296'78	13.553'28	252.840'43	256.920'16	173.249'42	683.010'01
4.º—Instruccion pública.....	364'89	"	"	364'89	91.326'35	12.445'81	33.714'23	137.486'39
5.º—Beneficencia.....	"	7.579'58	3.035'90	12.615'48	77.811'48	34.504'49	47.090'17	159.406'14
6.º—Entretenimiento de obras municipales.....	31.216'88	9.959'93	744'20	41.921'01	116.482'56	164.023'37	139.460'85	419.968'78
7.º—Obras de nueva construccion.....	24.849'31	18.136'24	42.586'77	85.572'32	60.962'30	106.398'31	260.752'85	428.113'46
8.º—Correccion pública.....	"	50.000	50.000	100.000	18.104'07	30.173'45	24.138'76	72.416'28
9.º—Cargas.....	500.123	"	167.198'50	667.321'50	15.561'12	28.983'61	393.092'97	437.637'70
10.º—Imprevistos.....	21	621	9.250	9.902	134.049'75	12.629'10	94.077'87	240.756'72
11.º—Obligaciones extrañas á servicios municipales.....	"	"	"	"	766.323'64	807.173'26	766.323'64	2.339.826'54
12.º—Resultas.....	116.197'46	18.265'50	385.016'85	519.479'81	"	"	"	"
Reintegros por minoracion de ingresos.....	483'70	211'35	29.732'79	30.427'84	8.180'38	6.010'48	10.952'31	25.143'17
Presupuesto extraordinario.....	4.138	25.870'75	23.549'87	53.558'62	"	"	"	"
Ensanche de la poblacion.....	39.398'76	39.441'37	126.559'76	205.399'89	60.736'68	5.164'82	56.352'92	122.254'42
Sisas.....	"	"	"	"	1.497'75	463'75	3.249'69	5.216'19
Depósitos.....	"	"	"	"	8.783'39	53.978'53	5.842'36	70.606'50
Movimiento de fondos.....	1.050.000	"	"	1.050.000	"	"	"	"
TOTALES.....	4.767.403'50	170.496'67	853.204'76	2.791.106'93	4.776.893'07	4.689.977'96	2.033.256'22	5.502.127'25

RESÚMEN.

	PESETAS.
Existencia en 30 de Setiembre de 1878.....	9.407.732'46
Importan los ingresos habidos durante los tres meses del período de ampliacion de 1877-78.....	4.430.722'71
Idem id. en los id. id. del ejercicio corriente de 1878-79.....	6.736.856'20
TOTAL.....	8.167.578'91
Importan los pagos habidos en los tres meses del período de ampliacion.....	2.791.106'93
Idem id. en los id. id. del ejercicio corriente.....	5.502.127'25
TOTAL.....	8.293.234'18
Existencia para 1.º de Enero de 1879.....	9.282.097'19

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi, Interventor militar de la isla de Cuba, ó sus herederos, y á D. José Villamil ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo, correspondiente al mes de Marzo de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Manfredi, Interventor militar que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Diciembre de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Domingo Olóriz, Interventor militar que fué, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 60 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de guerra de la isla de Cuba por el crédito extraordinario para Santo Domingo del mes de Agosto de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Abril de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Zacarías Ramirez Nieto, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta Corte el soldado quinto destinado á la tercera compañía de dicho batallón y regimiento, Mariano Hernandez Gonzalez, natural de Carpio, vecindado en Corrales, provincia de Zamora, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al expresado quinto Mariano Hernandez, señalándole la guardia de prevención del cuartel citado de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, desde la publicacion del presente edicto, á fin de dar sus descargos; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Fiscal, Zacarías Ramirez.

D. Manuel Díez de Tejada y Urbina, Teniente Coronel, Comandante del batallón de reserva de Alcalá de Henares, número 20, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Habiéndose ausentado de los domicilios que dijeron tenían los reclutas destinados al Ejército de Ultramar en Cuba Remigio Luis Martín, Luis Beltran Ribot y José Fernandez Fernandez, á quienes estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los expresados individuos, señalándoles el cuartel de San Francisco, situado en la calle del Rosario de esta plaza, que ocupa la Caja de quintos de esta Corte, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del primer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 20 de Abril de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante, Manuel Díez Tejada y Urbina.

Zaragoza.

D. Bernardino Cañadas Martín, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, número 49, y Fiscal del mismo.

Hallándome sumariando al soldado de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento Juan Romero Puigseval por el delito de desercion, y segun las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército conceden á los Oficiales de mismo;

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á dicho

individuo para que en el término de 30 días, á contar desde el 7 del corriente se presente en la guardia de prevención de dicho regimiento, de guarnicion en Zaragoza, situada en el castillo de la Aljafería, cuartel de Santa Isabel, á dar sus descargos; y de no comparecer será sentenciado en rebeldía.

Zaragoza 16 de Abril de 1879.—El Teniente Fiscal, Bernardino Cañadas.—El Escribano, Joaquin Martínez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Almería.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama por término de 15 días al padre ó padrastro de la mujer de Ginés Lopez, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á declarar en causa criminal pendiente sobre sustraccion de valores del empréstito nacional de 175 millones de pesetas; y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Almería á 26 de Marzo de 1879.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pintoño.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á José María Fontanés, natural y vecino de Santa María de Sacoos, provincia de Pontevedra, de 55 años de edad, viudo, oficio cantero, para que en término de 40 días comparezca en los estrados de este Juzgado, con objeto de notificarle la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en la causa criminal seguida contra el mismo por hurto de una sábana de la pertenencia de Baldomero Nieto, vecino de Villaflores; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 31 de Marzo de 1879.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Lope Perez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gomez Hernandez, soldado del banderín de Ultramar, que se hallaba en esta plaza en el mes de Noviembre último, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 27 de Marzo de 1879.—José Penichet y Calimano.—Francisco Camacho.

Casas-Ibañez.

D. Salustiano García Izquierdo, Abogado, Juez municipal, y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente hago saber que en el mismo y actuación del que refrenda se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas que se ejecutó en la iglesia parroquial de la villa de Ves la noche del 17 al 18 del actual, en la cual he acordado se publique dicho robo en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y limítrofes; rogando y encargando á las Autoridades competentes den aviso á los plateros y casas de empeño de las poblaciones donde sea conocido este anuncio, á fin de que si se presentan en sus respectivos establecimientos las expresadas alhajas, que se reseñarán á continuacion, sean ocupadas y detenidas las personas que las lleven, dando parte á la Autoridad que corresponda para que sean puestas á disposicion de este Juzgado por el conducto ordinario.

Dado en Casas-Ibañez á 27 de Marzo de 1879.—Salustiano García.—Por su mandado, Agustin Contreras.

Alhajas robadas.

Una cruz parroquial, que tenia una inscripcion junto á la empuñadura que decia: «Villa de Ves, año de 1531,» y el apostolado, de plata maciza, con varias columnas y otros adornos; su peso de 15 á 16 libras.

Otras dos cruces, tambien de plata, que pesarian unas tres libras.

Dos cálices del mismo metal, que pesarian dos libras.

Dos patenas y dos eucharillas de plata, que todo pesaria como una libra.

Un incensario, al parecer de plata, su peso como dos libras.

Una plancha con la alegoría de la Paz, que contenia un Crucifijo, tambien de plata, su peso de unas ocho onzas.

Y una ampolla, que sobre la tapadera tenia una crucecita y dentro habia una eucharita, todo de plata, y su peso el de unas ocho onzas.

Castuera.

D. Francisco Rodriguez García, Juez de primera instancia del partido de Castuera.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un hombre, al parecer gitano, que el dia 3 de Febrero último pasaba por la dehesa boyal de esta villa acompañado de otro gitano, preso hoy en esta cárcel, que dice llamarse José Reyes Manzano, que al apercibirse de que se dirigia hácia ellos una pareja de la guarda rural salió huyendo dejando abandonadas cuatro caballerías menores, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que instruyo por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se hace presente que obran depositadas en la posada de esta villa dos de las caballerías abandonadas por dicho gitano, de las cuales se pondrán á continuacion las señas, para que si alguna persona se creyere dueño de ellas se presente á reclamarlas en el término de 15 días; pasado el cual se procederá á la venta de aquellas en pública licitacion.

Dado en Castuera á 27 de Marzo de 1879.—Francisco Rodriguez García.—Por su mandado, Agustin Martinez.

Señas de las caballerías.

Un jumento cerrado, entero, pelo castaño claro con lunares blancos en los costillares, de un metro de alzada, con una herida cicatrizada en la cruzera y una cicatriz en la cadera izquierda.

Otro jumento de siete años, entero, pelo castaño oscuro, de 85 centímetros de alzada.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cervera de Rio Pisuerga, en la provincia de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al hombre cuyas señas se expresan á continuacion, conocido por Juan Andrés, como natural de Pinos del Rio, en el partido de Saldaña, aunque se ignora su verdadero nombre y apellido, lo mismo que el pueblo donde se encuentre, pues se ausentó del de San Martin de los Herreros, donde residía al servicio doméstico en casa de D. Bernardo de Miera el 6 de Enero último, á fin de que dentro de los 10 días siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca en la cárcel pública de esta villa á prestar declaracion de inquirir en la causa que se sigue á testimonio del Escribano que refrenda por hurtos de dinero y ropas perpetrados en Diciembre anterior en las casas de Mariano Díez y José Teran, vecinos del mismo San Martin; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo sin presentarse se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á la mencionada cárcel del sujeto citado, que no fué habido en su domicilio ni en Pinos del Rio, de donde manifestó ser natural.

Dada en Cervera de Rio Pisuerga á 26 de Marzo de 1879.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Eugenio Ibañez.

Señas del Juan Andrés.

Edad 22 años poco más ó menos, color moreno, nariz roma, estatura cinco piés escasos, vista triste, pelo negro y sin barba; viste pantalon y chaqueta de sayal de medio uso, gorra de pelo y madreñas.

Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martínez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Lucas Recuero, vecino del Val de San García, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que instruyo á consecuencia de haber aparecido la mañana del 19 del actual abierta violentamente la casa que en el citado pueblo pertenece al Recuero, quien la dejó cerrada llevándose la llave al ausentarse del mismo, ignorándose si han podido sustraerse algunos efectos; pues así lo tengo mandado.

Dado en Cifuentes á 28 de Marzo de 1879.—Ramon Revest.—El actuario, José Recuero y Bravo.

Cogolludo.

D. Fernando del Rio y Abasolo, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Búrgos Gonzalez, natural de Celada, en la provincia de Búrgos, y vecino que ha sido de Miralrio, casado, tendero, de 48 años; Alejandra Luna Riofrio, de unos 16 años; Matilde Luna Riofrio, de 14 años, y Juana Luna Riofrio, de unos 12; cuyas edades se refieren á la época en que salieron del pueblo de Membrillera, de donde son naturales, hijas las tres de María Riofrio, y cuyo paradero se ignora, á fin de que uno y otras comparezcan en este Juzgado dentro del término de 15 días á prestar declaracion y practicar otras diligencias en la causa que se sigue en el mismo en averiguacion de los autores de la tentativa de robo en la casa del Sr. Cura del expresado Membrillera la noche del 11 al 12 de Junio de 1877; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la causa el curso correspondiente.

Dado en Cogolludo á 31 de Marzo de 1879.—Fernando del Rio.—Alejandro Santos.

Coin.

D. Miguel García y García, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia por enfermedad de los propietarios.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás agentes de la policia judicial la busca y remision á este Juzgado de un jumento entero, pelo platero, delgado, de más de mediana alzada, de edad de 10 años, de valor de unas 50 pesetas, y siete gallinas, cuyas señas no constan, que fueron robados en la madrugada del dia 17 del corriente á los vecinos de la villa de Alhaurin el Grande Diego Benitez Cansino, Francisca Gil Rodriguez y Ana Gomez Castillo, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los expresados animales si no justifican su legitima procedencia. Así lo tengo acordado en la causa que instruyo sobre el referido hecho.

Dada en Coin á 21 de Marzo de 1879.—Miguel García.—Por mandado de S. S., Diego Huertas.

Córdoba.—Derecha.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á dos hombres, uno alto, con sombrero hongo muy ancho, vestido de claro, y otro bajo de cuerpo, con sombrero hongo pequeño y ropa negra, que en la noche del 21 del corriente, y como á las nueve y media de ella, en la calle de la Rosa de esta ciudad, robaron á Manuel Trigos Leon una capa de paño negro con el primer embozo de lana color tórtola con motas, y el segundo azul, también de lana, con dibujo espiguetas, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro de dicho término; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 26 de Marzo de 1879.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Entrambasaguas.

D. Tirso Lomas Anaya, Escribano actuario de este Juzgado.

Certifico que en la causa criminal que en este dicho Juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye contra Don Sixto Hazas Gajano y otros sobre cohecho, dicho D. Sixto, viudo, labrador, natural de Hazas en Cesto, vecino de Santoña, de 56 años de edad, de estatura regular, cara redonda, barba poblada y afeitada, color moreno, pelo y ojos castaños, se halla acordado se le cite y emplace por medio de la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á fin de ser identificado por los testigos de conocimiento; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Rogándose á las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, ordenen su busca y captura, caso de ser habido, poniéndole á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Entrambasaguas á 24 de Marzo de 1879.—V.º B.º—Juan Herrero.—Tirso Lomas.

Figueras.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Juan Pujol y Pez, conocido por Pólit, Maxena y Tet, natural y vecino de San Clemente Sasecaba, soltero, de 33 años de edad, albañil, hijo de José y de Teresa; es de estatura alta, cara redonda, algo flaco, pelo negruzco, barba poblada y negra, bigote un poco negruzco, ojos pardos, color sano; tiene una cicatriz muy marcada sobre la ceja izquierda y á dos pulgadas de la misma, cuyo sujeto se fugó de las cárceles de este partido en 17 del actual, para que dentro del término de 10 días se presente en dichas cárceles de este partido.

Y como pudiera ser que no lo efectuara, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, que den las órdenes convenientes para la busca y captura del indicado sujeto, y en caso de que se consiga su captura que sea puesto á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra el referido Juan Pujol se sigue sobre robo en lugar sagrado.

Dada en Figueras á 26 de Marzo de 1879.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Escribano.

Huésca.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Huésca.

Por el presente se cita y llama á D. Santiago Verdugo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á reconocer ciertos documentos autorizados por el mismo que obran en la causa que en este Juzgado se sigue contra Laureano García Molina sobre sustraccion.

Dado en Huésca á 28 de Marzo de 1879.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Manuel Fernandez.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, en cumplimiento de exhorto del distrito de Monserrate de la ciudad de la Habana, se cita y llama por primera vez y término de 30 días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Gonzalez y Seijó, natural de esta ciudad, soltero, de 32 años de edad, hijo D. Francisco y de Doña Pilar, que falleció en aquella ciudad el día 25 de Julio de 1877, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo; advirtiéndoles que en la repetida ciudad de la Habana se ha publicado la primera convocatoria y no se ha presentado nadie optando á la herencia. Si así lo hacen se les oirá en justicia.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados, y cumpliendo lo mandado, pongo el presente en Jerez á 19 de Marzo de 1879.—Juan Bautista Romero. —P

Linares.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Pablo Martinez Soto, de estos vecinos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de hierro; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 23 de Marzo de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar al ultramarino D. Pedro Martinez Tolledo, Alférez del batallón Tiradores de la Patria, cuya naturalidad y demás antecedentes se ignoran, á fin de que comparezcan dentro del término de 60 días ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad (Habana), á deducir los derechos de que se creyesen asistidos.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. —P

Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Molina Ramirez, natural de Priego de Córdoba, hijo de D. Nicasio y de Doña Dolores, de 21 años de edad, soltero, cuyas señas personales son pelo, ojos y cejas castaños, color bueno, barbampino, estatura regular; viste decentemente; cuyo sujeto se halla procesado en virtud de causa que se le sigue en este Juzgado por el delito de estafa. Y para que pueda tener lugar la comparecencia del mismo en este dicho Juzgado, se le señala el término de 15 días; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar, y será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus dependientes procedan á la busca y captura por cuantos medios estén á sus alcances del dicho procesado José Molina Ramirez, conduciéndolo, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 28 de Marzo de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sanchez Blesa, casado, de 39 años, empleado que ha sido en la cárcel de hombres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; y á Manuel Tamargo Fernandez, natural de Rodiles, partido de Pravia, hijo de José y Francisca, de 62 años, también empleado que ha sido en dicha cárcel, para que en el término de nueve días comparezcan á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo con motivo de la evasión del preso Eugenio Navarrete Perez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y agentes de policía procedan á la captura de los dos mencionados sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Madrid 24 de Marzo de 1879.—Nemesio Longué.—De su orden, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á los acreedores de la casa-comercio de D. Pedro Ibarra é Ibarra, domiciliada en esta capital, calle del Arenal, núm. 20, para que comparezcan en este Juzgado y en la sala de audiencia el día 19 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde, á junta general señalada en el juicio universal de concurso voluntario de acreedores del D. Pedro, en que solicita quita y espera, cuyo negocio radica en este Juzgado y mi Escribanía. Y se previene á todos los acreedores que han de presentarse en la junta con los títulos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 21 de Abril de 1879.—V.º B.º—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1423

Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Para saber que en juicio universal de concurso que se sigue en dicho mi Juzgado á instancia de D. Juan Gutierrez Patiño, de este domicilio, se ha solicitado por parte del mismo una segunda convocatoria para la junta general de acreedores que debió celebrarse el 8 del actual, con el fin de hacer proposicion de convenio; y en su virtud se ha designado para esta el día 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en el salon del extinguido Tribunal de Comercio de esta plaza, situado en la de la Constitucion de la misma. En su consecuencia, por medio del presente edicto se convoca á los referidos acreedores para que concurran por sí ó por medio de legítimos representantes á la expresada junta en el día y hora citados, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 9 de Abril de 1879.—José L. de Azcutia.—Miguel Gutierrez. X—1426

Rivadeo.

D. Juan de la Fuente y Feijóo, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Manuel Bermudez, vecino que fué del lugar de San Pedro de Bogo, parroquia de Villaboa, cuyo paradero se ignora, para que comparezca á prestar declaración en este Juzgado en causa que en él se instruye sobre falsificación de sellos, dentro del término de 20 días, á contar desde el que se publique este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Rivadeo á 27 de Marzo de 1879.—Juan de la Fuente.—Por su orden, Nemesio Prado.

Salamanca.

D. Nicomedes de Urdangarín y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase de Mérito militar, y Juez de primera instancia de esta capital y su distrito.

Se llama á cuantos se crean con derecho al patronato fundado por D. Juan Rodriguez Alaejos, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezcan á ejercitarle ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Dado en Salamanca á 18 de Abril de 1879.—Nicomedes de Urdangarín.—Agustin Bello. —P

Santiago.

D. Bernardo Pereira Valeiras, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santiago y su partido.

Por el presente se convoca por segunda vez á todos los parientes de Doña Tomasa Cordon, vecina que ha sido de esta ciudad, que falleció en ella en estado de viuda en Marzo de 1866, y á las demás personas que se crean asistidas con el carácter de acreedores hereditarios ó con derecho al albaceazgo legítimo de la misma, mediante también falleció el cumplidor que habia elegido en su testamento, para que en el término de 20 días nuevamente otorgado, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del autorizante á deducir de su derecho por sí ó á medio de Procurador apoderado en forma en razon de dicha herencia ó albaceazgo; advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos de testamentaria de la Doña Tomasa Cordon que penden en este dicho Juzgado.

Dado en la ciudad de Santiago á 27 de Marzo de 1879.—Bernardo Pereira.—El actuario, Vicente Quiroga. —P

Sigüenza.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á los parientes por ambas líneas del difunto D. José Recio Golvano, Presbítero, vecino que fué de Pozanco, de este partido, cuyo óbito tuvo lugar en 6 de Setiembre de 1856, bajo el testamento que tenia otorgado en 8 de Noviembre del anterior 53, ante el infrascripto como Notario público, á quienes instituyó herederos de cierta parte de bienes, para que comparezcan á deducir su derecho en este mi Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador debidamente autorizado; con prevencion de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este día á instancia de Agustina Olmeda Golvano, viuda, vecina de Madrid, en vista del escrito y documentos que ha presentado, así lo he acordado.

Dado de Sigüenza á 22 de Abril de 1879.—Luis del Campo.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela. X—1421

Valmaseda.

D. Juan del Rio, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á Simon Gaizán, de edad de 40 años, cantero, casado con Ventura de Beascochea, con seis hijos, natural de Iciar, jurisdiccion de la villa de Deva, partido judicial de Azpeitia, provincia de Guipúzcoa, vecino que ha sido de San Pedro Abanto, de estatura regular, ojos negros, nariz afilada, barba poblada, cara larga, color moreno, su traje pantalón oscuro, blusa de mahon azul, boina azul y calza boreguinis, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre hurto de una vaca á D. Pedro Garay, vecino de Galdames, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todos los Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la detencion del indicado Simon Gaizán; y caso de conseguirla le conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valmaseda á 15 de Marzo de 1879.—Juan del Rio.—Por mandado de S. S., Isidoro de Llano.

Villaviciosa.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Doctor D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia abintestato de Don Francisco A. Caride Ruiz, natural de la Riera, concejo de Colunga, para que comparezcan dentro del término de 20 días á deducirlo en forma en los autos promovidos en este Juzgado por Doña Manuela Caride García.

Dado en Villaviciosa á 20 de Abril de 1879.—Manuel Fernandez Ladreda.—Por su mandado, Juan Gonzalez. X—1422

NOTICIAS OFICIALES.**Compañía anónima de las Neveras del Guadarrama.**

Esta Compañía celebrará junta general ordinaria el domingo 25 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, Claudio Coello, 5, bajo derecha. Podrá asistir á ella todo accionista que ántes del día 40 del propio mes haya depositado en la Caja social 80 acciones de la Compañía por

lo menos, ó resguardos de depósito en el Banco de España por igual número. Cada 50 acciones depositadas dan derecho á un voto.

Madrid 25 de Abril de 1879.—El Administrador delegado, Simon Saura. X—1420

Sociedad Pablo María Tintoré y Compañía.

Extracto del segundo balance, verificado en 31 de Diciembre de 1878.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Valor de los vapores Tajo, Duero, Ter y Francoli', 'Capital', 'Beneficios de 1877', etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1878.—Pablo María Tintoré y Compañía. X—1424

Bolsa de Madrid.

Comparación oficial del día 25 de Abril de 1879, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' for 'FONDOS PUBLICOS'. Columns include 'Día 24' and 'Día 25' with various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their corresponding exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE ABRIL.

Table listing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'00-48'05. París, á 3 días vista, franc. 5'93-02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Abril de 1879.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'. Includes data for temperature, wind direction, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Abril de 1879.

Table of telegraphic reports from various locations like 'S. Sebastian', 'Bilbao', 'Oviedo', etc., detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of prices for various goods: 'Carne de vaca', 'Idem de carnero', 'Idem de cordero', 'Tocino añejo', etc.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 448.—Corderos, 44.—Corderos, 654.—Ferrerías, 20.—Total, 806. Su peso en libras. 66,584.—Idem en kilogramos. 30,519.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns 'PUNTOS DE RECAUDACION' and 'Pts. Cént.' listing revenue from various points like 'Toledo', 'Segovia', 'Madrid', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Abril de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—El Sr. D. Manuel Torres Campos ha publicado en un folleto, que será consultado con el mayor aprecio por todos los aficionados á los estudios jurídicos, su interesante trabajo sobre La pena de muerte y su aplicación en España, primeramente inserto en la Revista de los Tribunales.

Mañana domingo, á las diez, disertará el Sr. D. Estéban Boutelou, Ingeniero de Montes, en la conferencia agrícola acerca de la Práctica de los ingertos.

Acaba de publicarse el tomo III de la importante Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia, de que es autor el Sr. D. Bienvenido Oliver, Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Los tres gruesos tomos en 4.º español que van ya publicados de esta obra, impresos en papel de lujo y con hermosos tipos, contienen, además de una notable introducción, la historia crítica y la doctrina de uno de los Códigos más perfectos de Europa, casi desconocido hasta ahora, y redactado en el siglo XIII, con el título de Libro de les costums de Tortosa. Su importancia es tanta, que más que fuero municipal es un Código general, habiendo expuesto el Sr. Oliver bajo un método científico toda la doctrina del mismo, que es completísima, sobre el derecho político, administrativo, civil, marítimo, penal y de procedimientos; siendo muy dignos de estudio los capítulos relativos á la organización de los poderes públicos, de la familia y de la propiedad; los que se refieren al derecho mercantil, y sobre todo los que tratan del enjuiciamiento civil y criminal ante Jueces no peritos elegidos en cada juicio.

La obra se halla de venta en las librerías de Murillo, San Martín y otras principales de esta Corte.

Hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, correspondiente al curso de 1877 á 1878, formada por el Doctor D. Jaime Banus y Castellví, Catedrático y Secretario de dicho establecimiento.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Cleto y San Marcelino, Papas y mártires, y San Basilio Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—En el seno de la muerte.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Marsellesa.—El lucero del alba.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Lobo y cordero.—Crisálida y mariposa.—Receta contra las suegras.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Entre dos tios.—El lucero del alba.—Dos candidatos.—Don Pompeyo en carnaval.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—Los baños del Manzanares.—Servir para algo.—La familia del boticario.—Sin comerlo ni beberlo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho y media.—A beneficio del primer bailarín D. José Galvez.—Zapatero á tus zapatos.—Un secreto de Estado.—Roncar despierto.—Electromanía.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—Gran debut de la Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica, bajo la dirección de Mr. W. Parish.